



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 69 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Duvan Enrique Avila Garcia	06/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320210084500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer Sas	Jose Ricardo Pacheco Gongora	06/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320210084400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer Sas	Luis Fernando Hernandez Solorsano	06/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320190042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clemente Jimenez Moreno	Yuleidis Milena De Alba Gonzalez	06/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Reforma De Demanda. 05
08001418901320220007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Jaime Enrique Yepes Jimenez	06/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Geraldine Patricia Perozo Apolinar	06/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320210047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Ibis Esther Pineda Zurita	06/05/2022	Auto Decide - Dar Por Terminado Por Transacción. 05

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

61c18ed2-7c62-49ba-b430-92cfd0481d0a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 69 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Grey Patricia Pascuales Reales, Rafael Varela Orozco , Maria Del Rosario Castillo Coll	06/05/2022	Auto Decide - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación. 05
08001418901320220007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilfrido Jose Lopez Polo Y Otro	Ivonne Beatriz Yance De La Cruz	06/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220038100	Tutela	Giovanna Esther Africano Navarro	E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana De Soledad	06/05/2022	Auto Rechaza - No Avoca Conocimiento Remite A Juzgados De Soledad
08001418901320220038500	Tutela	Oswaldo Cock Echavez	Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S.	06/05/2022	Auto Admite - 04

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

61c18ed2-7c62-49ba-b430-92cfd0481d0a



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00119-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: DUVAN ENRIQUE AVILA GARCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido a través de la oficina judicial, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla por falta de competencia en razón a la cuantía y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes, no fue posible tramitarlo dentro del término establecido por la norma. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, mayo 06 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante BAGUER S.A.S NIT 804.006.601-0 representada legalmente por LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada DUVAN ENRIQUE AVILA GARCIA CC. 1.007.226.793, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo no se estipula una fecha cierta de exigibilidad, bien que, en el acápite de los Hechos del libelo, la parte demandante expresa que esta es el 3 de diciembre de 2020.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de cumplirse el pago de la obligación.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías”*.

La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo incluye que el suscriptor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad. El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

no hay título valor.

La ley comercial establece que, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, pero no puede pretenderse, como en el presente caso se pretende, que de constancias dejadas en otro documento, se deduzca la fecha de exigibilidad del PAGARÉ, por cuanto esto, como ya se dijo, contraría el atributo legal de la literalidad de los títulos valores, y si en la carta de instrucciones se dejó en claro cómo se iba a determinar la fecha de exigibilidad, la parte ejecutante debió transcribir esta estipulación, tal como fue acordada, al cuerpo mismo del título valor.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por BAGUER S.A.S NIT 804.006.601-0 representada legalmente por LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ, a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada DUVAN ENRIQUE AVILA GARCIA CC. 1.007.226.793, por cuanto el documento ejecutivo PAGARÉ, objeto de cobro dentro de este proceso, no tiene fecha cierta de exigibilidad.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4178c976149777dfa43aef68672fd07f829e4749ba2cb2901645b70cf75740**

Documento generado en 06/05/2022 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00845-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: JOSE RICARDO PACHECO GONGORA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes, se pasó por alto este proceso sin tramitarse dentro del término establecido por la norma. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, mayo 06 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante BAGUER S.A.S NIT 804.006.601-0 representada legalmente por LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada JOSE RICARDO PACHECO GONGORA CC. 1.140.882.971, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo no se estipula una fecha cierta de exigibilidad, bien que, en el acápite de los Hechos del libelo, la parte demandante expresa que esta es el 27 de septiembre de 2020.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de cumplirse el pago de la obligación.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías”*.

La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo incluye que el suscriptor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad. El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

La ley comercial establece que, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, pero no puede pretenderse, como en el presente caso se pretende, que de constancias dejadas en otro documento, se deduzca la fecha de exigibilidad del PAGARÉ, por cuanto esto, como ya se dijo, contraría el atributo legal de la literalidad de los títulos valores, y si en la carta de instrucciones se dejó en claro cómo se iba a determinar la fecha de exigibilidad, la parte ejecutante debió transcribir esta estipulación, tal como fue acordada, al cuerpo mismo del título valor.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por BAGUER S.A.S NIT 804.006.601-0 representada legalmente por LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ, a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada JOSE RICARDO PACHECO GONGORA CC. 1.140.882.971, por cuanto el documento ejecutivo PAGARÉ, objeto de cobro dentro de este proceso, no tiene fecha cierta de exigibilidad.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310261bb49f81aa3b95cd951f25a20116dae0f21b0a8e5a514e7a12422d31331**

Documento generado en 06/05/2022 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00844-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERNANDEZ SOLORSANO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes, se pasó por alto este proceso sin tramitarse dentro del término establecido por la norma. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, mayo 06 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante BAGUER S.A.S NIT 804.006.601-0 representada legalmente por LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada LUIS FERNANDO HERNANDEZ SOLORSANO CC. 1.126.906.850, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo no se estipula una fecha cierta de exigibilidad, bien que, en el acápite de los Hechos del libelo, la parte demandante expresa que esta es el 27 de septiembre de 2020.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de cumplirse el pago de la obligación.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías”*.

La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo incluye que el suscriptor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad. El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

La ley comercial establece que, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, pero no puede pretenderse, como en el presente caso se pretende, que de constancias dejadas en otro documento, se deduzca la fecha de exigibilidad del PAGARÉ, por cuanto esto, como ya se dijo, contraría el atributo legal de la literalidad de los títulos valores, y si en la carta de instrucciones se dejó en claro cómo se iba a determinar la fecha de exigibilidad, la parte ejecutante debió transcribir esta estipulación, tal como fue acordada, al cuerpo mismo del título valor.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por BAGUER S.A.S NIT 804.006.601-0 representada legalmente por LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ, a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada LUIS FERNANDO HERNANDEZ SOLORSANO CC. 1.126.906.850, por cuanto el documento ejecutivo PAGARÉ, objeto de cobro dentro de este proceso, no tiene fecha cierta de exigibilidad.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51785204a77019966c31a196427d016a5e0cf7d732b89495885c81c239f049d**

Documento generado en 06/05/2022 12:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00472-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADO: IBIS ESTHER PINEDO ZURITA – DALGY ESTHER GUTIERREZ
PABON – ROSA GAVIRIA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por transacción suscrita entre las partes, en fecha 08/02/2022 a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados **SIRNA**. Igualmente se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, mayo 06 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$5.150.000^{oo} por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, solicita según memorial presentado a través del correo institucional en fecha 08/02/2022, se dé por terminado el presente asunto por transacción llegada entre el demandante y la Sra. ROSA MARIA GAVIRIA CANTILLO, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso, a lo cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

Finalmente, se tiene que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento frente a las demandadas IBIS ESTHER PINEDO ZURITA y DALGY ESTHER GUTIERREZ PABON, a lo que se accederá, de conformidad con el art. 314 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre el demandante y la Sra. ROSA MARIA GAVIRIA CANTILLO, presentada el día 08 de febrero de 2022, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. En consecuencia, entréguese a la parte demandante DEILY JULIETH MANCO OSPINO, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, hasta por la suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.115.286 °°).
3. Hágase entrega a la parte demandada de los títulos judiciales que excedan la suma transada, según corresponda.
4. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.
5. Aceptar el desistimiento de la presente acción frente a las demandadas IBIS ESTHER PINEDO ZURITA – DALGY ESTHER GUTIERREZ PABON, por las razones expuestas.
6. Sin condena en costas.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb6d33934c1eb01e70993f81c7c6a62441e2405c75d7f6b7956c60e86e7aef2**

Documento generado en 06/05/2022 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00620-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAINER JOSÉ MANCO OSPINA
DEMANDADO: GREY PATRICIA PASCUALES REALES – MARIA CASTILLO COLL –
RAFAEL VARELA OROZCO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó memorial a través del correo electrónico del Juzgado en fecha 17/03/2022, solicitud de terminación al presente proceso por pago total de la obligación. Igualmente se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado, y el correo del cual se remite la terminación es el que se encuentra registrado en **Sirna** por el Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA. Sírvase Proveer-

Barranquilla, mayo 06 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$4.720.000^{oo} por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado a través del correo electrónico en fecha 17/03/2022 a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria de este proveído.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c99ded56c7abcecbfdd73378b9457dfe9f035a411afbdef52ec89d5aa4af4c**
Documento generado en 06/05/2022 12:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00423-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLEMENTE JIMENEZ MORENO
DEMANDADO: YULEIDIS DE ALBA GONZALEZ - SERGIO DE ALBA OROZCO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, la cual se libró mandamiento de pago el día 24 de octubre de 2019 y la parte demandante mediante escrito de fecha 24 de enero de 2022 y reiterado en otras oportunidades presentado desde el correo verificado en Sirna del apoderado judicial, solicita reforma de la demanda, por lo que está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, mayo 06 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de reforma allegada a este Despacho, la cual se procederá a admitir, por encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la reforma de demanda presentada por la parte actora el 24 de enero de 2022, según lo expuesto.
2. En consecuencia, tener como único demandado dentro del presente trámite, al señor SERGIO DE ALBA OROZCO C.C. No. 72.140. 262
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fa93895466e92b897ac7cacb4f8bcbe793f6c740dafbe0b0625ba4000f23d7**

Documento generado en 06/05/2022 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>